ENGUADALAJARA. -- Imprenta y libreria de Ruiz. Man Lazaro, 21.

En Siguenza. - Casa de D. Jerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



arrest twent and as the China	The Court of the C
MR LA CAPITAL MEMBERS	On mes 1 MG Tres id 4 MG (Seis id 9 "
FUERA DE LA CAPINALMOZO.	(Un mes S 50

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica de los alunes, emiércoles y viernes de la cada semana semana de la cada se la cada semana de la cada del cada de la cada de la cada de la cada de la cada del cada de la cada de la cada de la cada de la cada del cada de la cada del cada de

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q D. G.), S. A. R. Ma Serma. Señora Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 6 Agosto de 1876.) angono

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Secretaria general. - Primera enseñanza.

Conforme à lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública Vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los Pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños. CAS - B GT

La de Valdaracete, dotada con el sueido anu: ! !e 825 pesetas.

Las de Rozas de Puerto-Real y Rivate M Jada, con el de 625 pesetas.

Las de Cere la y la Olmeda de la Cebolla, con el de 400. La de Perales de Milla, con el de 375.

La de Arroyo-Molinos, con el de 365. La de Coslada, con el de 300. [911 81 100 Las de Braojos, Canillas, la Alameda,

Sevilla la Nueva y Valdepielagos, con el de Las de Batres, El Berrueco, Campoalbille, Cervera de Buitrago, Cubas, Garganti la, Gaseones, los Hueros, Horcajuelo, Huev Panes, Madarcos, Navalafnante, Navas de

Buitrago, Paredes, Pinilla del Valle, Pinuecar, Pradena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Siete Iglesias, la Serna, Torremocha, Valdemaqueda y Venturada, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Torrejon de Velasco, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Tirteafuera, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas. The 60d ob orgonal La plaza de Auxiliar de Villahermosa,

con el de 366. La id. id. de Piedrabuena, con el de 200.

Escuela de niñas. La de Puebla del Principe, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 centimos.

> PROVINCIA DE CUENCA. Escuelas de niños.

Las de Garaballa y Huerta de la Obispalía, dotadas con el sueldo anual de 500 pese-

tas cada una. La de Chumillas, con el de 250. otanuq

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Uceda, con el de 625.

La de Medranda, con el de 500.

La de Sotodosos, con el de 495.

La de Angen, con el de 415.

La de Baides, con el de 300.

Las de Querencia y Hortezuela de Ocen, con el de 290.

20.000

La de Rata, con el de 232.50.

La de Tordelpalo, con el de 160 este en de Segovia en Marzo y Setiembre. I La de Tordelloso, con el de 128'75.

La de Novella, con el de 118'75.

La de la Barbolla, con el de 77.50.

PROVINCIA DE TOLEDO. Escuelas de niños.

La sustitucion de la de Aldeanueva de Barbaroya, con el sueldo anual de 312 pesetas 50 centimos.

La Escuela de Tordecilla, con el de 375.

Escuela de niñas.

La de Villamuelas, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céatimos.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra, en el término de un mes, a contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia à que corresponda la vacante, á la Junta de Instruccion pública de la misma acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el titulo que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real órden ántes mencionadas tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de parvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuentes tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos Los Ayudantes o segundos Maestros con titulo que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

A 000 Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-3 Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletin oficialpara conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1875. —El Secre · CP tario general, José de Isasa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

obligados à obtene la cedula de clase supe-

rior entre las varig que m' corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases mi-

a sogran Seccion de Fomento sup sorsiil

Negociado 2. - Servidumbres pecomprendidos en esarras contribuirán por

En les diss 21, 22 y 23 del proximo

mes de Setiembre, tendrá lugar el reconocimiento y amojonamiento de cañadas, pasos y abrevaderos de los ganados en el término de la villa de Viñuelas.

Lo que se anu cia el público, para que los que se consideren in teresados en la operacion que se menciona, puedan asistir en los dias antes citados y presentar las reciansciones que crean necesarias.

Guadalajara 23 de Agosto de 1876. El Gebernador, autoxa ,at

Antonio Alcala Galiano.

Núm. 22 ma reded no

to tengan

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.00d.21 ab

Hago sabar: Que con esta fecha y en vista de lo informado por el Ingeniero Jefe de minas y plano levantado por el mismo, de la demasía ó espacio que existe entre las minas Vascongada. El Zahoril, Demasia San Guillermo y Bonita descuidada, del término de Hiendelaeocina, solicita lo por D. José Carmona, como Presidente de la Sociedad especial minera San Cárlos, para la mina Vascongada antescitada, he dispuesto desestimar la reclamacion presentada contra esta concesion por don Manuel Maria Valles, representante en esta cindad de la Sociedad La Pureza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 40 del Reglamento del ramo

Guadalajara 17 de Agosto de 1876

El Gobernador, Antonio Alcala Galiano.

I ob BOSECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

Art 17. Los individues que sin ser cabezas de familio estan congedes a proveerse de

PROVINCIA DE GUADALAJARA Contribution and or le clase D.i. à no ser que es-

turieren comprendide en alguna è algunas SECCION ADMINISTRATIVA. ESTANCADAS.

cedula de maver precio que en tai concepto Por el Ministerio de Hacienda, publica en la Gaceta del 23 del actual, la orden é instruccion siguientes:

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: en vista de las reformas propuestas por V. E. en la instruccion de 31 de Julio último para la percepcion del Impuesto sobre cédulas perscnales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha zervido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instruccion adjunta.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dies guarde á V. E. muchos sños. Madrid 18 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA,

Sr. Director general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas, y personas obligadas à adquirirlas.

Articulo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al Impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de les expresados en el artículo siguiente.

Art 2.º La exhibicion de la cédula per-

sonal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorias. get .ardmailed ab sem

conocimiento y amoionamiento de ca-

dadas, pasos y abrevadaros de los ca+

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privades.

4.° Para éjercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier con cepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades, Corporaciones u oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6. Para entablar cualquiera otra reclamacion o practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público. Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que

sean. Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.° Las religiosas profesas que viven en clausura.

4° Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2. , los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicie ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante o recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cedula en otro case. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó

que el sueldo de la Escuela à que aspiron

Tribunal le obligará en un breve término à que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio å que haya lugar.

Art 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion al guna, ni facilitaran las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampeco curso á ninguna exposicion, instancia o reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8° Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que les otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.°

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los decumentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido, sin que la persona que debe servirle exhiba préviamente la cédula respectiva à la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula. la analari . ana

Los empleades en situacion pasiva, los: retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oricinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago. que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á les particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligados segun su clase à proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones 6. gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPITULO II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
1.*	50 25
3.1	10
6	5 2 0.50

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo 4 la siguiente

ea de la misma acompañada de una cerciner Muerta, Reducha, Hives de Jacama, Ser-Clasificación de las cédulas nor cuotas de contribución a sueldos o haberes

chicking competents, y de in nota de sus inados en el término de la wille de vier	ius de contribución y suelaos o naveres.	MASINUT DE LIDERAND
esident de la	non abad. clase. V. ab not that shab. clase.	G. clase.
De 25 pesetas. De 10 pesetas. De 10 pesetas.	De 5 pesetas vio sa Livervosa De 2 pesetas.	De 0'50 pesetas.
Los que paguen anual- mente por una ó varias cuo- tas de contribucion direc- los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	concepto de 500 á 999 pese- concepto ménos de 500 pe-	Jornaleros y sirvientes.
ta, excluyendo los recargos -ele sal araq vel al ele 181 dra le aldan en que son competente el sal araq vel al el 181 dra le aldan en que son competente el sal araq vel al ele 181 dra le aldan en que son competente el sal araq vel al el el est de competente el sal araq vel al el el est de competente el est	Solud La pasteste Auxiliar de Villahernasa, as con el de 386.	and en su importante S. M. la Reina D.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, Los que por igual concepto to tengan de 6.500 á 12.499 to tengan de 4.000 á 6.499 pesetas. Los que por igual concepto to tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	9 to tengan de 1.500 á 3.999 to tengan de 750 á 1 499 pe-	Los que por igual con- epto tengan menos de 750 esetas.
de 12.500 6 mas pesetas estilità der civil de casa sent estilità pese regentes tres dinos por les divid rella consideration of por les dinos per la consideration de l	E PORCIA DE CUESCA. MONTON DE CONTROL DE CON	.hatsa
pue el sueldo de la Escuela a que aspiren en vista de lo informado por el ingen-	rely a lin, dotadas con el sueldo anual de 500 pese-	ARCONOL PRIN

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala: SECCION PRIMERA.

mtre les mines L'ascon ge Lag	s tell gua evista	on titulos de esta clase qu	haestros ec	PROVINCIA DE GUADALAJARA.	1 5701 4 1.	CO
lessuidade, del términe de	OLTOS B. Echori	S QUE PAGUEN ANUAL	MENTE EN POBLAC	nsouclas de mante.		- 16 power &
omo Presidente II Sacia-	Post000.001 A 000.01	curso para l' TC iolas dotadi sal que distrutan. sas cr 000.04 à 000.09 las	oqe 12.000 k 20.000	.00 eb le non DE abest 6b 1 eb	DE Ménos de 5.000 1/3	CLASES (I)
	UN ALQUILER DE LA SELVE		vong en Habitantes I no Lun Alquiler de Int no lesi —	de 200 HABITANTES de 300. Al RESTANTINOTA NUCLEAR DE 200	o en ed nativola s de ne o erroccion p ub lica pene	saugal of a scarolaction of the last of th
2.250 a 2.999 b cot ola	000 6 más pesetas.	miles was a second to be a second of	1.250 ó más pesetas 10 via 1.249	de la liarbolla, con el de 1750	750 6 más pesetas.	weute, y en la Leal orde earlis resta . L ocila por c a es 1874, han de prove s Kannelas . S ne residta
1.375 á 2.249 HAT RED C 30781 ab ofaog A ab VI stata 875 á 1.374 redet Fi	1.000 a 1.499 sadus 500 a 999 sade	tros q 999 1.5 p 3 e0 37 1 las vac cian por este edicto. I de A. 947 10 d 3 0325. — El S	ealf soi 500 à 874	TORES TOOR STORES	250 å 499 75 å 249	3. 3. Skenelas de la selesa de
Menos de 2007 MOIO	125 á 499 Ménos de 125	75 á 249 ACIAUUAE MOIO Ménos de 75	50 á - 1495	roya, een el sucèlo anual de 31 centimos. Escucte de Zonèmilla, con el d	[1] [the San pasetas.
The service in the control of the service of the se			3 226, 32,0 1	Becuela de Ashas,		Hadassq Ged at is noo were

ADMINISTRACION ECONOMICA Art. 17. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores articulos contribuirán por la clase 5.º, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores estableci-das, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda. Art. 18. Los cabezas de familia com-

prendidos en dos ó mas categorías, estan obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en les diversos cuerpos é institutos armados del Ejéreito, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estencomprendidos en el articolo, contribuirán por la clase 5. quedando lijees de recargos mu-Se continuara.)

A demas del ALLA SETSCALLA Issuela se DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

La de Villamuelas, dotada con el suelde

su tamilla y las tembasiones de los niños niñas que puedan pagarlas. Los aspirantes ALUDAIDran o remitirán

us sollcitudes escrites de su pade y letra, le Rl Exemo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda, con la ilustracion que le

anual de 115 pesetes 50 centimos. distingue y el celo que tanto le enaltece por la mejor y mas cum lida defensa de les intereses del Estado, se ha dirijido a esta Riscalia y a las demás del Reino, reclamando por su conducto el auxilio y eficaz cooperacion, en tan ievantado propósito, de todos los funcios narios del Ministerio público, coopera-

Sobre tres extremos capitales insiste al efecto la Asesería como medio segurisimo de llegar à tal perfecta defensa, extremos basados en los Reales decretos de 1. de Julio de 1850, 20 de Setiembre de 1851 y 20 de Junio de 1852, Real instruccion de 25 de Junio del miemo sño; Reales ordenes de 9 de Junio de 1846, 10 de Noviembre siguiente, 14 de Diciembre de 1859, 11 de Abril de 1860, 7 de Noviembre de 1867, Decreto de la Regercia de 9 de Julio de 1869, Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, Decreto de 26 de Julio de 1874 y circular de la Asesoría de 6 de Abril de 1858, extremos constitutivos de otros tantos includibles ceberes para nesotros y deberes concretes: 1.º A imredir que se admitan demandas contra la hacienda pública sin que se acredite haber preced do la reclamacion de los derechos litigiccos en la via gubernanativa; 2.º A consultar con la Asesoria general en ciertos negocios graves y siempre antes de entablar o contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya se hubiesen recibido instrucciones al efecto, y en casos de calificada urgencia, en que deben proceder seg un corresponde en derecho, dendo parte á la misma Asecoría; 3. A la interposicion en tiempo y forma no mediando instrucciones en contrario, de los recursos proceden es contra toda providencia, auto é sentencia, gravatorios ó rerjudiciales á los derechos austentados por la Hacienda. Eleb sibled

Con relacion, pues, á estos deberes, y encarcciendo su importancia y trascendencia, como quien ve muy justamente, en su realizacion, el modo único de alcanzar el noble fin a que la circular se encamina, se dirije el er. Asesor à esta Fiscalia con les signientes frases que envuelven un precepto. «Procure V. I., dice, inculcar estes propósitos en el ánimo de los Promotores Fiscales del distrito de esa Audiencia, excitándoles a redoblar su celo y actividad en defensa de los derechos del Estado y á promover cuantas acciones crean útiles ó convenientes al mismo, seguros de que este Centro no escatunará la recomendacion que por ello merezcan cerca del Ministerio de que inmediatamente dependen, por conducto del Excelentisimo Sr. Ministro de Hacienda, ni por el Contrario, tolerará la menor falta que acuse abandono o negligiencia. Además; y para que la direccion é inspeccion superior de aquel Centro pueda ejercerse de un modo provechoso, me ordena tambien les prevenga, que cada cuatro meses me den cuenta del estado en que se hallen los negocios en que tenga interés la Hacienda, our ou

Pero lo que sobre lo uno y lo otro se me previene, lo tenis ya hecho con mucha anticipacion y de la manera mas perfecta y detallada en las reglas 7. 8 10,11 y 14 de mi circular de 16 de Diciembre de 1874, en obedecimiento y ejecucion de la del Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, de 7 de los mismos mes y año, idéntica á la autual en su objeto, en sus medies y en sus prescripciones, en cuanto a dichos particulares, restandome solo por ello confirmarla y recordarla como la corfirmo y la recuerdo, exigiendo una vez mas su puntual cumplimiento bajo la prevencion de responsabilidad en ella de 1876. - El Alcalde, Nicasio biqueteco

J'enganlo, pues, así entendido todos J'enganlo, pues, así entendido todos J'enga uno de los Promotores, y para que la presente llegue à su conocimiento J'enga la debida ejecucion, he acorda-

do se inserte en les Boletines oficiales de las cinco provincias del Territorio, esperando se servirán avisarme quedar enterados.

Madrid 19 de Agesto de 1876.—Vicente Ferrer.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez lo de primera instancia de esta villa de b Bribuega y su partido. La occasion

Per el presente cito, l'amo y emplazo a un hembre desconocido, de una estatura más bien baja que alta, con pantalon de pana oscura, blusz y pantalon de pana oscura, blusz y pantalo encarnado á la cabeza, al parecer chalan, para que se presente en seguida en este Juzgado á prestar declaración en la causa que este y instruyendo por robo feuetrado de ura mula de la propiedad de Pedro Flores, vecino de Masegoso, en la noche del dia 5 al 6 de Julio último.

Al prepie tiempo ruege y encargo a todas las autoridades y den as agentes de la policia judicial, practiquen las más vivas diligencias para averiguar si en sus respectivas demarcaciones se encuentra el sugeto que se expresa, en cuyo caso procederan a su captura y conduccion a este Juzgado con toda seguridad.

Dado en Brihuega á 20 de Agosto de 1876. — Salvador Sanchez. — Por mandado de su señoría. — Bernardo de Diego y Cerro.

De Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihurga y as su partido. Latas el sobativa sol na

Por el presente hago saber. Que para el dia 18 del próximo mes de Seviembre y hora de las dece, está señalado para la tercera subasta de los bi nes embargados, y que a continuacion se expresan, situados en término de Romancos á Gregorio Prados y Salinas, vecino del mismo pueblo, para pagode las costas en causa que por lesiones se le ha seguido, y cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, y en el municipal del repetido pueblo, eiendo las fincas las que siguentados

Una casa, situada en la calle de la Rastra; lindante I
Saliente calle pública, Mediodía Juan José Jadraque y
otros, retasada en doscientas

Toledana, de tres celemines,
(07-76); linda Saliente y Nortes Lucas Tabernero, retasa, shour one
da en setental y cinco pesa, son sinho de
tas, de setental y cinco pesa, son sinho de
tas, de setental y cinco pesa, son sinho de

La persona que quiera interesarse, podrá hacerlo, y se le admitirán las posturas, siendo arregladas.

Dado en Brihuega á 25 de Agost de 1876. — Salvador Sanchez. — Cirilo Arribas y Pastor.

D. Cirilo Arribas y Pastor, Escribano del Juzgado de primera instancia de Brihuega.

Doy fé: De que en el mismo, y por el Procurador D. Vicente Burgos, en nombre de D. Pascuala Tordera, se promovió incidente de pobreza, para litigar, con su marido D. Agustin Latorre Mendez, vecino de Espinosa de Henares, en cuyos autos, seguidos por los trámites que la ley tiene establecidos, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Brihuega à 4 de Agosto de 1876, el Sr. Don Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto con detencion

Resultando, que con fecha de 10 de Diciembre próximo anterior, y por D. Pascuala Tordera y Tap, vecina de Espinosa de Herares, mayor de e ad, casada con D. Agustin Latorre Men dez, se presentó escrito, solicitando se la nombrase Abegado y Procurador de oficio para litigar en concepto de pobre con su precitado marido el D. Agustin Latorre, y pasado al turno, se entregó al Procurador D. Vicente Bargos, á

Resultando que el referido Procurador Burgos presentó escrito con fecha 25 de Enero siguiente, entablando
el expediente de pobreza, que le fué
admitido en 12 de Febrero, conficiéndose tras ado al D. Agustin Latorre y
al Promotor fiscal del Juzgado por término de seis dias respectivamente, cuyo traslado evacuó el Promotor y no
aquel:

Reultando que transcurrido con esceso el término concedido por la ley para evacuar el traslado, se acusó la rebeldía por el Procurador Burgos, y se hubo por causada la providencia de 6 de Mayo:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y declarado rebelde el demandado, respecto de este se entendieron las diligencias con las extrados del
Juzgado; que por el demandante se
practicó la que propuso, y probó con
tres testigos de providad y acraigo y cortificacion del libro de riqueza pública
de Espinosa de Henares, que no se la
reconocía ninguna clase de bienes ni
recursos, y que ordo despues el promotor fiscal, se halla conforme con lo actuado, sin tener que opener na la en
econtrario:

Considerando que la D. Pascuala Tordera y Tap, carece de toda ciase de bienes, y que no goza de renta ni industria alguna, S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar à la precitada D. Pascuala Tordera y Tap, y con derecho à
usar del papel sellado correspondiente
à su clase à que se la definua sin retribucion, y à gozar de los demás beneficios que la tey la concede como tal
y mediante la ausencia y rebeldía del
demandado, insértese esta sentencia en
el Boletin oficial de esta provincia,
dirigiendo para ello el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firms, de que d'y fé.— Salvador Sanchez — Cirilo Arribas y Pastor.

La preinseta sentencia es copia de su original. Y con la remision necesa-ria para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia pongo el presente que signo y fi mo en Bribuega a 11 de Agosto de 1876.—Cirilo Arribas y Pastor.

O JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina de Aragon.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fermin Hernandez, vecino de Alustante y cuyo paradero se ignora para que en el término de diez dias, & contar desde la publicacion de esta requisitoria comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en el exconvento de San Francisco de esta poblecion, a oir la notificacion del auto de procesamiento y prestar declaracion inquisiti. va en la causa que contra el mismo instruyo por corta y sustraccion de lena y desacato al Alcalde del citado Alustante; pues si asi lo hiciere se le cirá en justicia y en otro caso será declarado rebelda y le parará el perjuicio que Lubiese lugar con arreglo à la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfenso XII (Q. D. G.) exhorte y requiero à todas las autoridades y agentes de policia judicial del reino y de la mia les ruego y encargo procedan à la busca y remision à este Juzgado del mercionado procesado.

Dado en Molina de Aragon á 21 de Agosto de 1876, - Felix Herriro y Sicilia. - D. S. O. - Leonardo García.

Señas de Fermin Hernandez.

Estatura regular, de unos 34 años de edad, pelo negro, ojos pardos, chato, barba poblada, color morene; tiene una cicatriz en una de les mandibulas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Ju z de primera intancia de ceta villa de Riaza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el dia 16 del corriente le fueron ocupadas à Andrés Aranguez Lozano, natural de Carla, soltero, de oficia tachuelero, dos reses lanares, cuyas señas se expresan à continuacion, ignorándose la procedencia de las mismas por cuyo hecho me hallo instruyendo di igencias sumarias contra el mentado sugeto. Y para que los que se crean con derecho á las insinuadas reses se presenten en este Juzgado á los efectos legales he acordado estender el presente para su fijacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Dado en Riaza à 17 de Agosto de 1876 — Pedro del Castillo — Por mandado de S. S. — Miguel Arraiz.

Señas de las reses

Un borrego mocho, coronsdo y coliblanco, pegue R. en el lado derecho, una endia en la oreja derecha y dos muescas una alaste y otra atrás en la izquierda.

Tha borrega sin pegue, morada y rabona, con endia y muesca atras en la oreja derecha y dos endias en la izquierda,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Navalcarnero.

Licenciado D. Gregorio de la Morena Rodriguez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, à Redro Gonzalez Rodriguez, hijo de Pedro y de Saturnina, natural y vecino de Villamantilla, de 49 años, casado, labrador; cuyas señas son: estatura alta, pelo canoso, cara redonda, barba poblada, color moreno; y viste pantalon azul de verane, blusa clara, alpargata: abiertas y sombrero negro, que

debe tener una herida reciente en una mano, á fin de que se presente en la cárcel de este partido y notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoris en la causa que se le sigue por omicidio de su convecino José Agado Zamorano, la terde del 15 del corriente, en término de Villamantilla; baj apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjui cio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero

à los Sres. Jueces de primera instancia, Jefes de la Guardia civil y demás autoridades de la Nacion, procedan à la busca, captura y remision del Gonzalez. con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, pues en hacerlo asi, cooperan á la buena Administracion de justicia.

Dado en Navalcarnero á 18 de Agosto de 1876 - Licenciado Gregorio de la Morena. -- Por su mandado. -- Ramon

Sanchez de Ocaña.

JUZGADO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Agosto de 1876. Des al en est endre en alliv al all - mis reversit.

hei) Lea	eval.	NA	CII	၁ဝဒ	VI	.vo	s. 40	NAC	IDO NTE	S SIN	VII	A Y INS	MUI	ERTOS ros.	e a sy pavlas
ab A	LE	GITIMO	os.	NO I	LEGITI	Mos.	oliā c	LE	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			SUL A	pumq
DIAS.	Varones.	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	de vivos.	Varones.	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total.	DE muertos.	de ambas clases.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	» » 1 » » » 1	1 2 1	2 2 2 2 2 1	0191	par and	7	onixe onixe	16 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30				» » » »	A > 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2	en color color present present present color	Espine Cleads Cleads dSu) ed dSu) ed dSu) ed con con con con dsuren duren con
ada	2	a 5 a	7) 19 6 86	. (* (9	1 , 20.	bs 86	1 9	ald:	e r i ente	a, e	1.1.c	17.07:	Bı r go ce Eo	10 9 :1

una cicatriz en una de las manetbulas. Guadalajara 11 de Agosto de 1876.-El Juez municipal suplente, Ignacio de Bartolomé. ANAMING NO OGAUXUL al Promotor feed del degade por ter-

migo de sela diga rearect vamente, cu Defunciones registradas en este Juzgado, durante la primera decena del mes de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALL	ECIDOS con el hacuto enimal la osa
VARONES BID 19	HEMBRAS. 1871 18108 BYS
Solteros. Casados. Vindos. Total	Solteras Casadas Vindas H BO TOTAL GENER
ist de tare, soliero, ud onces el	de hayo:
eriresan & coninuacion. Prior a	Laproche, y december to redelle et dan.
habho ne hado metro yendo, inge	cande do, respecto de este se cutandise de la las difigencias con es extrados del
Sugnarias contra el montagio si	rzgalo; que pon en densudanter re-
cho a las desiminados respesto por esta en esta por esta de es	The first and partition of spanished and
scordado estender el prisculares	Acselon del Ibro de diquiza-jublica- e Estinosa de Hena, es, que no se la
fincion en el Buletine out aux de e	econo da ninguna clas e do bio nes mi
2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	8 ursus, 4 que oute despuse el prose

fusdo, sin tener que op ner nais en Guadalajara I luie Agosto de 1876. - El Juez municipal suplente, Ignacio de Señas de las-reses molotras Considerando que la D. Pascuala

OH DOLLERO HOCHO'S COLCUSSED A od JUZGADOSMUNICIPATIDA ach y ad de Hiendelaencina. bas asu

D. Angel Calvo y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Hierdelarabona, con endia y muesca saniona

zi Certifico: Que en el juicio verbalci. vil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Estéban Blanco, de esta vecindad, contra y en rebelaía del demanasdo D. Ignacio Lahera, ha recaido la siguiente

aus Sentencia. - En la villa de Hiendeinencina a 18 de Agosto de 1876, el senor D. Santiago Bluna, Juez municipai de la misma, habiéndose enterado detenidamente de la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de D. Esteban Blanco, de esta vecindad, contra y en rebeldía de D. I pacio La. hera, domiciliado en esta poblacion, sobre reclamacion de 147 pesetas y 50 céntimos que le adeuda, procedente de alimentos que le ha suministrado y á dos compañeros más:

Resultando que con fecha 17 del actuel, se presento demanda en este Juz

gado por D. Esteban Blanco, en reclamacion de la referida cantidad, a consecuencia de la cual se dicto providencia en el n. ismo dia, que f é notificada en forma a las partes, senalando para la celebracion del juicio el dia de ayer:

Total and the carecast the Williams

Resultando que llegada la hora designada y habiendo trascurrido esta con excero sin comparecer el demandado, a pesar de estar notificado en su persona, cion del juicio en rebeldia, à lo que no pudo menos de acceder este Juzgado:

Resultando que el demandante ha justificado en forma

justificado en forma con documento suscrito por el demandado, y que corre unido a este juicio, ser cierta la deuda que reclama importante en las citadas 147 pesetas y 50 céntimos, por manutencion suministrada al deman ado y dos compañeros más, en parte del mes de Julio último:

Resultando que el demandante ha justificado ha larse inscrito en la matricula de subsidio industrial como posadero, requisito indispensa ble para admitir esta demanda:

Considerando que la no comparecencia del demandado sin haber alegado causa justa que se lo impida da lugar, además del documento presentado, á considerarle deudor rebelde, que confirma ser cierta la cantidad que se reclama.

En vista de todo fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeidia à D. Ignacio Lahera, al pago de la cantidad de 147 pesetas y 50 céntimos que le reclama el demandante con costas y gastos originados y que se originen hasta su total solvencia, cuya suma hará efectiva á los cinco dias de como sea consentida esta sentencia.

Notifiquese à las partes haciendolo respecto al demandado, en los Estrados del Juzgado segun determina el articulo 1.183 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto lo dipuesto en el art. 1190 de dicha ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador, para la insercion en el Boletin oficial de la provincia. hans il alsa de sales

A i lo proveyo, manda y firma su merced de que certifico. - Santiago Bruna. - Por su mandado. - Angel Calvo y Alvarez. ob shoot w no ocog and al

Pronunciamiento. - Leida y publicada fué la auterior sentencia por el Sr. Juez municipal hallandose celebrando audiencia pública ante los testigos D. Narciso B rnardo y D. Roman Escudero, que firman conmigo, de que certifico.-Narciso Bernardo.-Roman Escudero. - Angel Calvo y Alvarez.

Notificacion al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué en forma y di copia de la anterior sentencia à D. Estéban Banco, quedó enterado y firma, de qua certifico. - Estéban Blanco. - Angel Calvo y Alvarez.

Notificacion en los Extrados del Juzgado. - Acto continuo yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia en los Extrados de este Juzgado, leyéndola integramente y fijando copis de ella ante les testiges D. Narciso Bernardo y D. Roman Escudero, que firman, de que certifico. - Narciso Bernardo. - Roman Escudero. - Angel Calvo y Alvarezi de abaulla . nasettae

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente qua visada por cel senor Juez municipal, firmo en Hiendelaencina á 18 de Agosto de 1876.—Angel Calvo y Alvarez. -- V. B. -- di Juez, Santiago Brunap asl asoult asl obneis

Una caea, situada en la ca-JUZGADO MUNICIPALI de Almonacia de Zorita.

Sentencia. - En la villa de Al monacid de Zorita á 17 de Agosto de 1876, el Sr. D. Santiago Gumiel, Juez municipal de la misma, en el juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una D. José Maria Fernandez, de esta vecindad como apoderado de D. Luis Marti y Troncho, de Villarejo de Salvanés, demandante, y de la otra D. Eladio Rodriguez Soriano, vecino y del Comercio de Madrid, demandado, sobre resarcimientos de daños rocasionados por la caza? sada en veinte pesetas....

Resultando que D. Jose Maria Fernandez, apoderado de D. Luis Marti, demandante ha solicitado en nombre de este, que D. Eladio Rodriguez, ile indemnice los daños que la caza del monte Bujeda, le ha irrogado en una tierra de sembradura enc.avada en dicho monte, propiedad del demandado Rodriguez, cuyos danos han sido tasados por los peritos en 25 pesetas 50 cenfinos retai areiup sup auoareq all podici de la proposition de el se proposition de la proposition de la Resultando que nada ha añadido el

demandante en el acto de la comparecencia á lo expuesto en la papeleta de demanda, de que debe hacerse mérito:

Y Considerando que los animales danadores comprendidos bajo la denominacion genérica de caza, son de los que el derecho califica co no fieros, y que por consiguienta no estan bajo la potestad y dominio del dueño del monte. al que por esta razon no puede hacérsele rerponsable de los daños que co-

Considerando que segun el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, el demandante D. Luis Marti, tiene medios para impedir que la caza del monte Bujeda le irrogue los daños, cuya reclamacion constituye el objeto de este juicio, toda vez que, segun dicha soberana disposicion, puede cazar los animales dañadores dentro de su propiedad, sin trabani sujecion á regla alguna, valiéndosa para ello de los útiles que crea conducentes al efecto.

Fallo: goo talleague A ".C :avitage Que debo absolver y absuelvo de la demenda, al demandado D. Eladio Rodriguez y Soriano, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentancia, definitivamente juzgando, lo proveo, mrndo y firmo, ordenando que se publique en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun previens el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento. por haberse seguido este juicio en rebeldia del demandado D. Eladio Rodrigues y Soriano, y que al demandante se le notifiq le en forma. - Santiago Gumiel. - Por mandado de su Señoría. -Félix Diaz, Secretario: le assarala et

que envueiven un precepto, «Prant

ANUNCIOS OFICIALES.

distrito de em A diesela, excitándoles ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

Riva de Santiuste y agregados Querencia y La Barbolla. vios

D. Cándido Vazquez, Alcalde Constitucional de la Riva de Santiuste y su distrito.taibemni eup ab ometatutum

omia Hago saber: Que terminado el cuaderno de conceptos y repartimiento de consumos que ha de servir y regir en el año económico actual, para el cupo y recargos de dicho impuesto, se halla sexpuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, que serán contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se hace saber à los ef ctos del art. 222 de la instruccion de consumos de 15 de Janio de 1875 q em es

Riva de Santiuste 19 de Agosto de 1876 - El Alcalde, Candido Vazquez. P. S. M. Jacinto Utande, Secretario. de Diejembre de 1274 en obedecimien

T ALCALDIA CONSTITUCIONAL al a de Killaverde del Ducado al so

y so Se halla concluido y expuesto al publico en la Secretaria del Ayuntamiento el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto, por término de ocho dias, dentro de los cuales se oiran reclamacione muo lautuuq na aam xev

Willaverde del Ducado 19 de Agosto de 1876. - El Alcalde, Nicasio Tejedor. P. S. M. Francisco Herranz, Secrey cada uno de los Promotores, portat

que la presente llegue a su conocimiento IMPRENTA DE JOSE BUIZ Y HERMANO.